Condiciona el Retiro de Utilidades de Establecimientos de Educación Particulares Subvencionados a Indicadores de Calidad y resultados Académicos
Boletín N° 9377-04

CONSIDERANDO

1. Que la Real Academia de la Lengua Española, cuya autoridad intelectual es indiscutible, define el lucro como la "Ganancia o provecho que se saca de algo", entendiendo con esto que no es algo negativo *per se,* sino que es **el legítimo retorno económico y social** a que tiene derecho quien ha invertido dinero, tiempo y capital humano en una idea o negocio.

2. Que en el último tiempo hemos sido testigos de cómo se ha puesto en entredicho lo anterior, pues se ha tratado de convencer a la opinión pública de que la ganancia o el emprendimiento en materia de educación sería algo negativo siempre, olvidando que hay muchas instituciones y personas naturales que han dedicado su vida a entregar educación de calidad, y que merecen una **justa retribución** por ello.

3. Que incluso se ha argumentado la eventual eliminación de la posibilidad de que los "sostenedores" (como se denomina, según la ley, a quien asume ante el Estado y la comunidad escolar la responsabilidad de mantener en funcionamiento el establecimiento educacional, en la forma y condiciones exigidas por las normas legales y reglamentarias)[1] puedan tener derecho a la legítima ganancia que merecen como cualquier otro privado que se dedica a una actividad profesional.

4. Que, con profundo error, se señala que el término "fin de lucro" sería sinónimo de que los sostenedores tienen como único objetivo obtener ganancias, sin importarles desarrollar un proyecto educativo de calidad. Esta afirmación, al igual que asumir que la educación es una actividad que permitiría acumular grandes riquezas, no tiene ningún sustento en la realidad, ya que el 83% de ellos tiene sólo un Colegio, con un promedio de 324 alumnos. Al contrario, en un 70% se trata de profesores que tienen **espíritu de emprendimiento** y que otorgan

[1] Decreto con Fuerza de Ley N[2] 2, de 1996, sobre subvención del Estado *a* establecimientos educacionales. Artículo 2[a], inciso segundo.

educación a un sector especialmente vulnerable de la población, ya que se sabe el 40% de sus alumnos corresponden a las familias más pobres.

5. Que, según esto, eliminar los Colegios Particulares Subvencionados con fines de lucro equivaldría derechamente a impedir o limitar gravemente la opción de los padres a elegir el establecimiento educacional en que estudiarán sus hijos. La subvención escolar que entrega el Estado por alumno pertenece a los estudiantes y sus familias, y no a los Colegios, de manera que los primeros tienen todo **el derecho a elegir** dónde desean que estudien sus hijos.

6. Que no debemos perder el foco de la discusión, ni menos olvidar la variable fundamental en educación: lo importante si el sostenedor de un colegio se ha beneficiado económicamente, sino qué calidad se entrega en su escuela. Enseguida, **lo importante es que el Estado asegure la calidad de estos establecimientos,** incentivando a aquellos que lo hacen bien, apoyando en una primera etapa a los que están más atrasados y derechamente cerrando a los malos colegios.

7. Que hoy estamos en un momento en que lo urgente coincide con lo importante: tanto la coyuntura política como el momento social permiten hoy proponer una **medida intermedia entre aquellos que no quieren permitir ningún tipo de emprendimiento en la educación, lo que sería nocivo para el desarrollo del sector, y aquellos que defienden el lucro exacerbado, sin el aseguramiento de la correlativa calidad en la enseñanza:** actualmente, los sostenedores de colegios particulares subvencionados que reciben aportes del Estado vía subvención escolar no tienen obligación alguna de reinvertir ni siquiera un porcentaje mínimo en el mismo establecimiento. Tal vez haya colegios que no lo necesitan, pues han alcanzado estándares altos de calidad que les permiten enfrentar el futuro en buen pie, pero la inmensa mayoría de colegios requieren que el sostenedor esté continuamente reinvirtiendo recursos en el mismo establecimiento, con el objeto de mejorar la infraestructura, contratar más profesores, acceder a nuevas tecnologías, etc. Por ello, **no debe verse con malos ojos que se le exija, a los sostenedores de establecimientos subvencionados, que asignen parte de las utilidades que perciben anualmente, a mejorar la calidad de la educación que entregan.**

8. Que, en una perspectiva distinta, el derecho a retiro de utilidades debe ser visto como una **retribución,** a la que se puede acceder una vez que se ha conseguido

cierto logro académico. Este **índice de calidad de la educación** deberá ser verificado por el Estado, como garante de la educación en Chile, a través de las instituciones que sean pertinentes, como la Agencia de la Calidad de la Educación. En efecto, se debe considerar la categorización que realiza la Ley N° 20.527, que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización: en su artículo 17 establece cuatro categorías de establecimientos, según los resultados de aprendizaje de los alumnos, de acuerdo con variables como el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje y el grado de cumplimiento de los indicadores de calidad educativa. Esta categorización, que realiza la ley con la finalidad de identificar, cuando corresponda, las necesidades de apoyo, entre otras, se estructura de la siguiente manera:

a) Establecimientos Educacionales de Desempeño Alto.

b) Establecimientos Educacionales de Desempeño Medio.

c) Establecimientos Educacionales de Desempeño Medio-Bajo.

d) Establecimientos Educacionales de Desempeño Insuficiente.

9. Que se puede utilizar el mismo indicador establecido por la autoridad competente, y que determina el nivel de calidad de los colegios, para que la misma autoridad pueda autorizar el retiro de utilidades, conforme al grado alcanzado de cumplimiento de indicadores de calidad educativa.

10. Que de esta manera estaríamos aprovechando el debate suscitado acerca del lucro para mejorar lo que verdaderamente importa, que es la calidad de la educación de los niños. Así, se generarían incentivos correctos, **premiando** a los sostenedores que hagan bien su trabajo con mayores posibilidades de retiros y **castigando** a aquellos que no logren resultados, obligándolos a reinvertir en el proyecto educativo parar mejorar su rendimiento futuro.

11. Que con esta iniciativa se incentiva a aquellos emprendedores que no sólo buscan realizar una buena gestión profesional, sino entregar educación de calidad a sectores de la población que no pueden pagar educación privada o particular.

12. Que así se impedirá que los buenos colegios subvencionados dejen de existir, con lo que -a fin de cuentas- se evita perjudicar a los miles de padres y apoderados

que han confiado en ellos para la educación de sus hijos: en Chile hay aproximadamente 1.250.000 de alumnos que asisten a más de 4.000 establecimientos particulares subvencionados constituidos como sociedades comerciales. De estos, casi 600 mil alumnos asisten a colegios que tienen resultados en el SIMCE superiores, en promedio, a los municipales (242 puntos en 4to básico). Adicionalmente, casi 280 mil alumnos asisten a colegios particulares subvencionados constituidos como sociedades comerciales que tienen resultados en el SIMCE superiores, en promedio, a los particulares subvencionados sin fines de lucro (270 puntos en 4to básico).

13. Que con esto se respetará la deseo de la gran mayoría de la población, pues las cifras demuestran que manteniendo ciertas variables al mismo nivel (como precio la matrícula o ubicación de la escuela), cerca del 70% de los chilenos prefiere tener a sus hijos en un colegio particular subvencionado, antes que en uno municipal.[2]

14. Que, en definitiva, no debemos confundir el "lucro exacerbado" con el **legítimo derecho a una ganancia por desarrollar labores de emprendimiento en educación,** lo que en la práctica -en la inmensa mayoría de Colegios Particulares Subvencionados- no es otra cosa que la remuneración que reciben los sostenedores para su subsistencia, la recuperación de sus inversiones, y el aseguramiento de su porvenir en el futuro, como cualquier otro trabajador del país. De hecho, la gran mayoría de ellos arrastra deudas por la inversión realizada en sus establecimientos.

15. Que, finalmente, la aprobación de este proyecto servirá para separar buenos colegios subvencionados de aquellos que entregan calidad insuficiente, y a la vez, permitirá distinguir entre un lucro exacerbado, y el **lucro razonable** a que tiene derecho cualquier emprendedor, que no es otra cosa que la ganancia que se logra cuando se han hecho las cosas bien.

En virtud de lo anterior, los Diputados que suscriben, venimos en presentar el siguiente

[2:] Fuente: encuesta CEP, junio-julio de 2011.

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Agrégase, en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, el siguiente TÍTULO III-A, denominado “Del derecho de Retiro de Utilidades”, a continuación del artículo 49, y previo al actual Título IV, con el siguiente articulado:

"TÍTULO III-A Del Derecho a Retiro de Utilidades

Artículo 49-A.- En caso de que el ejercicio anual que debe realizar el establecimiento de enseñanza que recibe subvención estatal, arroje un balance positivo, reducidos los descuentos legales en razón de normas comerciales, laborales, previsionales y tributarias, el sostenedor tendrá derecho a realizar un retiro de las utilidades percibidas, de acuerdo con las reglas contenidas en este Título.

Artículo 49-B.- Para estos efectos, los establecimientos de enseñanza a los que se refiere esta ley serán categorizados de acuerdo con la escala establecida en el artículo 17 de la Ley N° 20.529, norma que señala la siguiente categorización, de acuerdo con el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje y el grado de cumplimiento de los otros indicadores de calidad educativa:

a) Establecimientos Educacionales de Desempeño Alto.

b) Establecimientos Educacionales de Desempeño Medio.

c) Establecimientos Educacionales de Desempeño Medio-Bajo.

d) Establecimientos Educacionales de Desempeño Insuficiente.

Artículo 49-C.- En aquellos establecimientos educacionales cuyo desempeño sea calificado de "Alto", los sostenedores podrán retirar hasta el 75 por ciento de las utilidades obtenidas en el año inmediatamente anterior, y deberán reinvertir en el establecimiento educacional a que correspondan tales utilidades, el saldo restante, con un mínimo de 25 por ciento de ellas.

En aquellos establecimientos educacionales cuyo desempeño sea calificado de "Medio", los sostenedores podrán retirar hasta el 50 por ciento de las utilidades obtenidas en el año inmediatamente anterior, y deberán reinvertir en el establecimiento educacional a que correspondan tales utilidades, el saldo restante, con un mínimo de 50 por ciento de ellas.

En aquellos establecimientos educacionales cuyo desempeño sea calificado de "Medio-Bajo", los sostenedores podrán retirar hasta el 25 por ciento de las utilidades obtenidas en el año inmediatamente anterior, y deberán reinvertir en el establecimiento educacional a que correspondan tales utilidades, el saldo restante, con un mínimo de 75 por ciento de ellas.

En aquellos establecimientos educacionales cuyo desempeño sea calificado de "Insuficiente", los sostenedores no podrán realizar retiros de las utilidades obtenidas en el año inmediatamente anterior, y deberán reinvertir en el establecimiento educacional el 100 por ciento de ellas.

Articulo 49-D.- En caso de que un sostenedor tenga bajo su responsabilidad la administración de más de un establecimiento educacional que reciba subvenciones escolares, deberá realizar la reinversión de utilidades a la que se refiere el artículo anterior, exclusivamente en el establecimiento de enseñanza que las ha producido, en áreas como infraestructura, contratación de personal o adquisición de nuevas tecnologías al servicio de la educación, entre otras."

Artículo Transitorio.- La presente ley entrará en vigor una vez que la Agencia de Calidad de la Educación esté en funcionamiento, y haya procedido a la clasificación de los establecimientos educacionales, de acuerdo a lo señalado por los artículos 10, 11 y demás normas pertinentes de la ley N° 20.529.

Germán Becker Alvear
Diputado

Germán Verdugo Soto
Diputado